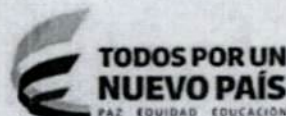




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500626571**



20185500626571

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSNEIVANA SAS
CALLE 81 No 90-67
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24762 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

24762

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 del 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.006.187-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No. 24762 Del 31 MAY 2018.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

HECHOS

El 12 de Febrero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 421900, al vehículo de placa SKF-855, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.006.187-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 513, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 57877 del 25 de Octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.006.187-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 513 el cual dice: "*Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.*", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 11 de Noviembre de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos bajo radicado No. 2016-560-100355-2 el día 24 de Noviembre de 2016, a través de su representante legal de la empresa.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N. 063294 del 04 de Diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual fue comunicado el día 13 de Noviembre de 2017.

La empresa investigada TRANSNEIVANA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.006.187-5, presentó escrito de alegatos de conclusión, bajo radicado No. 2017-560-123765-2 el día 20 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, identificada con el N.I.T. 813.006.187-5 presentó escrito contentivo de defensa, bajo radicado No. 2016-560-100355-2 el día 24 de Noviembre de 2016, en el cual manifiesta lo siguiente:

1. Manifiesta la empresa que el día en el cual se impuso el comparendo, la monitoria del día, tuvo que acudir al centro de urgencias, ya que se vio aquejada por dolores, razón por la cual se encuentra ante un caso de fuerza mayor o de caso fortuito que no puede ser atendido por la empresa.

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.006.187-5, presentó escrito de alegatos de conclusión, bajo radicado No. 2017-560-123765-2 el día 20 de Diciembre de 2017.

1. Reitera los argumentos presentados, mediante 2016-560-100355-2 el día 24 de Noviembre de 2016.

RESOLUCIÓN No.

Del 24762

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e Incorporadas mediante Auto N. 0063294 del 04 de Diciembre de 2017.

1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 421900 del 12 de Febrero de 2016.
2. Copia del certificado de incapacidad medica Briyith Xiomara Medina
3. Historia Clínica de la atención recibida por la monitoria
4. Declaración extra juicio de la Señora Briyith Xiomara Medina
5. Copia de la cédula de la Señora Briyith Xiomara Medina

2. Aportadas y solicitadas por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, TRANSNEIVANA S.A.S., identificada con el NIT. 813.006.187-5

2.1 La empresa no allegó ni solicitó pruebas del escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 421900 del día 12 de Febrero de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S., identificada con el NIT. 813.006.187-5, mediante Resolución N° 57877 del 25 de Octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 513, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

RESOLUCIÓN No.

2 4 7 6 2

Del

31 MAY 2018.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

(...)

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 de 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5. establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 7 6 2

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

notificado, y presentó los respectivos descargos, y allegó alegatos de conclusión contra el auto No 063294 de 04 de Diciembre de 2017.

Inicialmente, en lo que respecta al argumento en el cual la empresa argumenta que en el momento en el cual se impuso el comparendo, el mismo se encontraba prestando un servicio sin acompañante por un hecho de fuerza mayor, este Despacho manifiesta que en el caso que nos ocupa,

Inicialmente, en cuanto a la individualización del sujeto a investigar, este Despacho indica que la presente actuación se lleva a cabo contra las empresas de carga, puesto que el Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector." Es la normatividad que aplica en el caso de las empresas cuya habilitación otorgada por el Ministerio obedece a la modalidad de especial; puesto que fue expedido en ejercicio de las facultades propias de la ley 336 de 1996; en ese orden de ideas dispone en los términos de la legalidad, el sujeto que desarrollará plenamente dicho servicio público.

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"Artículo 2.2.1.6.4.º. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto. Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 2.2.1.6.4.º del Decreto 1079 de 2015, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece la aquí investigada, se ejecuta bajo la

RESOLUCIÓN No. 24762 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas SKF-855 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 421900 debió realizarse con un acompañante, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, se encontrara cumpliendo todas sus obligaciones de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN No.**Del****2 4 7 6 2****31 MAY 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a la indicación respecto del principio de oficiosidad de la prueba, este Despacho considera respecto de este criterio de vital importancia, hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una

RESOLUCIÓN No.**Del****2 4 7 6 2****31 MAY 2018.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

*conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 421900 del día 12 de Febrero de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

24762

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 421900 del 12 de Febrero de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 7 6 2

31 MAY 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a

RESOLUCIÓN No.

Del

24762

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

DE LA CONDUCTA

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, que obra en el expediente, se avizora que el IUIT No 421900 del 12 de Febrero de 2016, en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSNEIVANA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.006.187-5, por la presunta transgresión del conducta descrita en el código de infracción 513, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante", del artículo 1 de la misma resolución, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SKF-855 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "(...) Por violar el Decreto 0348 de 2015, art 58 inciso primero (...)", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

Es pertinente, resaltar lo reglamentado en el artículo 2.2.1.6.10.3. numeral 1, Decreto 348 de 2015 que para la época de los hechos se encontraba vigente, a saber;

"Artículo 58. Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar. Las condiciones técnicas y operativas que se establecen en el presente artículo tienen como propósito establecer condiciones de seguridad para los vehículos dedicados al transporte escolar.

1. Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.

Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá conocer el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo y de primeros auxilios.

(...)

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y del ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado.

El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que éste se encuentre a bordo del vehículo.

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor en caso de estudiantes de educación superior.

*Este deberá efectuarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, quien deberá asegurarse que se efectúe de manera ordenada. (...)
(Subrayado fuera del texto)"*

En este sentido se cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas SKF-855, prestara el día 12 de Febrero de 2016 el servicio, sin llevar un acompañante, entendiéndose que en el evento de ser transporte Escolar, se entiende que se transportan menores de edad, los cuales deben tener un cuidado que para el caso que nos compete es el de llevar acompañante en las respectivas rutas, asegurando así la integridad de los mismos mientras permanezcan en el vehículo.

Por lo anterior y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario hablar sobre el principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre automotor especial, a saber:

"LEY 105 DE 1993. (...) Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales

(...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial y mucho más cuando se trata del transporte de menores de edad, cuando los mismo no cuentan con el acompañamiento de un adulto, no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

En relación del carácter prioritario que supone la seguridad en la prestación como principio fundamental del transporte es pertinente citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753:

" (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

Pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular. (...)"

Así las cosas, queda claro que el prestar servicio de transporte escolar sin cumplir con los parámetros mínimos de seguridad, constituye una falta a la normatividad de transporte digna de sancionar por las implicaciones que la misma acarrea para la seguridad de los usuarios, en este caso menores de edad pertenecientes a los centros educativos.

En lo que concierne con la incapacidad médica junto con la historia clínica y la declaración de la Señora Briyith Xiomara Medina, este Despacho considera que dichas pruebas no son conducentes, toda vez que si bien, los hechos se encuentran dentro del margen de ocurrencia en la ejecución de un transporte de carácter escolar, la empresa conoce las obligaciones propias que nacen como origen de su habilitación, entre ellas, el hecho de permitir un servicio escolar sin la acompañante durante el recorrido, y haciendo énfasis en la totalidad del mismo, ya que no abandonarse de su responsabilidad por un trayecto como lo aduce dentro de su escrito de descargos.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 7 5 2

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 421900 de fecha 12 de Febrero de 2016, impuesto al vehículo de placas SKF-855, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el Nit. 813.006.187-5 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 513 que dice "(...) Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante (...)" "ibidem, en atención a lo normado en el literal d) Y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 12 de Febrero de 2016, se impuso al vehículo de placas SKF-855 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 421900, en el que se registra que

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.**Del****2 4 7 6 2****3 1 MAY 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 513 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a lo normado en el literal d) y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M /CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.006.187-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S., identificada con el N.I.T. 813.006.187-5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 421900 del 12 de Febrero de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte

RESOLUCIÓN No.

24762

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57877 de 25 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSNEIVANA S.A.S. identificada con el N.I.T. 813.006.187-5

al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSNEIVANA S.A.S., identificada con N.I.T. 813.006.187-5, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la CL 81 NO 90 67 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

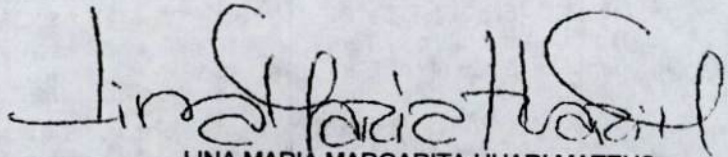
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

24762

31 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 31 MAY 2018



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Gutiérrez- abogada grupo investigaciones IUIT
Revisó: Paola Alejandra Guaitero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muffelton - Coordinador Grupo Investigaciones IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
TRANSNEIVANA SAS**

Fecha expedición: 2018/05/24 - 18:39:23 **** Recibo No. S000355767 **** Num. Operación. 90-RUE-20180524-0104

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN T1ZDC9DQKQ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSNEIVANA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 813006187-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 31 DE ENERO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38659 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE FEBRERO DE 2013, SE INSCRIBE : APERTURA AGENCIA.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 103532
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 17 DE 2000
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,036,575,564.20
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 20 NO. 6B-18
BARRIO : CALIXTO LEIVA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8700090
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8701010
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3134203555
CORREO ELECTRÓNICO : transneivanasas@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 20 NO. 6B-18
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : CALIXTO LEIVA
TELÉFONO 1 : 8700090
TELÉFONO 2 : 8701010
TELÉFONO 3 : 3134203555
CORREO ELECTRÓNICO : transneivanasas@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
OTRAS ACTIVIDADES : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500574271



Bogotá, 01/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSNEIVANA S.A.S.
CARRERA 20 No 6 B - 18
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24762 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

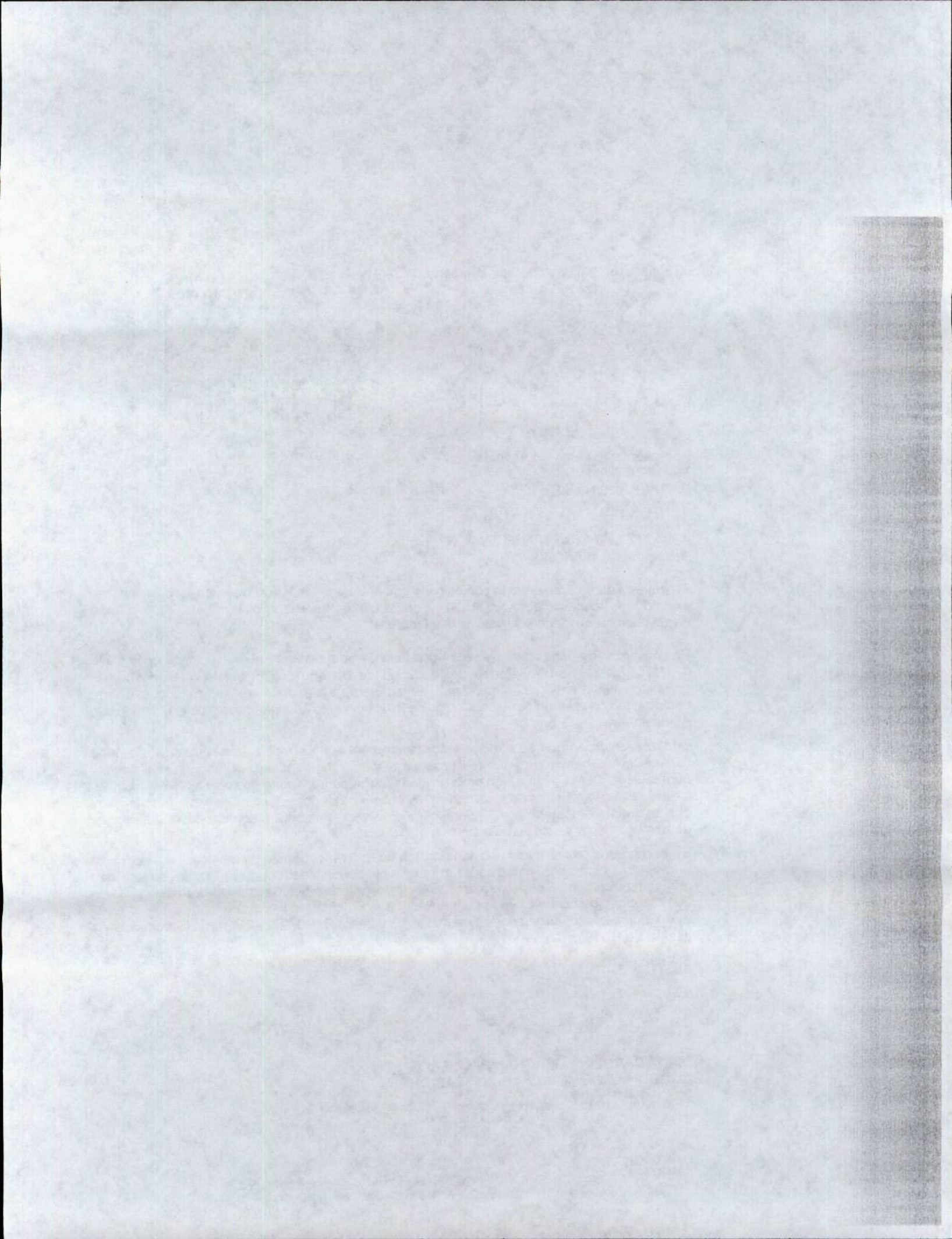
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

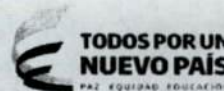
Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500592431



Bogotá, 07/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSNEIVANA SAS
CALLE 81 No 90-67
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24762 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

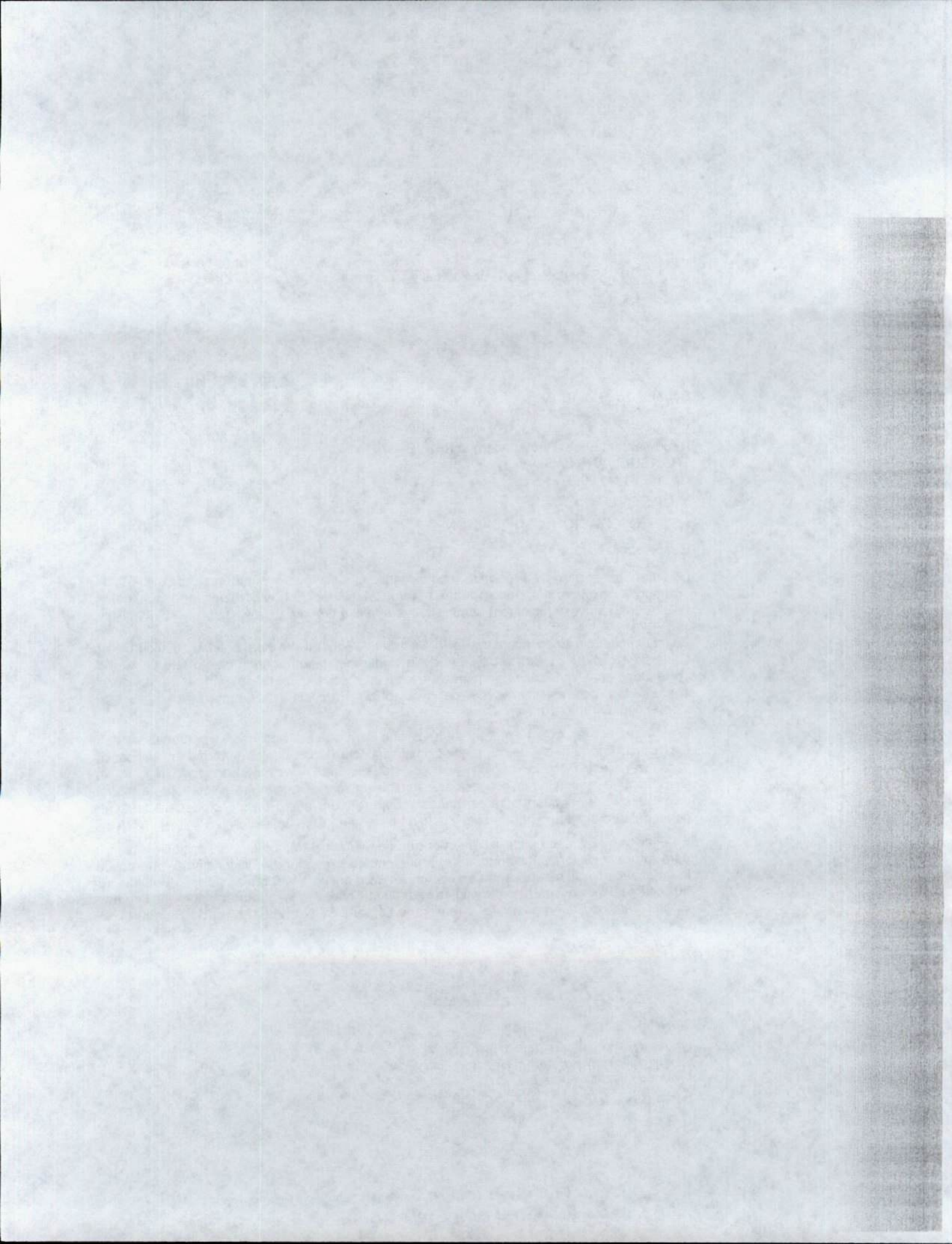
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 24565.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

REMITENTE
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 05000000
Línea Nro. 01 8000 111 210

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSNEIVANA SAS
Dirección: CALLE 81 No. 90-67
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11021369
Fecha Pre-Admisión:
20/06/2018 15:33:14
Min. Transporte Lic de carga 000.00
del 20/05/2011

HORA DE ENTREGA
QUIEN REGISTRE

472
Motivos de Devolución
☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ Cerrado
☐ No Existe Número
☐ No Reclamado
☐ No Contactado
☐ Aportado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO
21 JUN 2018
Nombre del distribuidor:
Marco A. Quintero
C.C. 88279025
Centro de Distribución:
Observaciones:
Café four.

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 05000000
Línea Nro. 01 8000 111 210

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

